

**DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA PACÍFICO; Y DE EDUCACIÓN, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.**

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA PACÍFICO; Y DE EDUCACIÓN, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia Pacífico; y de Educación, les fue turnado, para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción X, del Artículo 89; la fracción I, del Artículo 76; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China, firmado en la Ciudad de México el treinta de julio de dos mil diez.

Las Comisiones que suscriben, con fundamento en los Artículos 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 10 de la Ley sobre la Celebración de Tratados y la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica; 85, 86, 90 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los Artículos 177, 178, 182, 183, 188 y demás concordantes del Reglamento del Senado de la República, se avocaron al estudio del Acuerdo y conforme a las deliberaciones que se realizaron someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes generales**

1. Con fecha 14 de septiembre de 2010, el Titular del Ejecutivo Federal remitió a esta Soberanía el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China, firmado en la Ciudad de México el treinta de julio de dos mil diez.
2. En esa misma fecha la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores, en su Sesión Ordinaria, mediante oficio DGPL-1P2A.-527 resolvió turnar, a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia Pacífico; y de Educación, el citado Acuerdo para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. En sesión ordinaria los senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar y analizar el contenido del Acuerdo con el objetivo de expresar sus observaciones y comentarios, e integrar el presente dictamen:

**II. Objeto y descripción del instrumento**

El Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China (en lo sucesivo el Acuerdo), el cual tiene por objeto establecer el procedimiento para el reconocimiento mutuo de certificados de estudios, títulos y grados académicos otorgados por sus respectivos sistemas educativos.

El Acuerdo consta de 6 Artículos, como se enlista a continuación:

I.- Objetivo

II.- Reconocimiento de Estudios

III.- Comunicación entre las Partes

IV.- Comisión Bilateral Técnica

V.- Solución de Controversias

VI.- Disposiciones Finales

De conformidad con el Artículo I del Acuerdo, las Partes reconocerán y concederán validez oficial a los certificados de estudios, títulos y grados académicos expedidos u otorgados por los sistemas educativos nacionales de cada Parte, por medio de sus respectivos organismos oficiales, para la continuación de estudios, siempre que cumplan con los requisitos legales correspondientes.

Para el caso de México, la autoridad competente será la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas locales, y en el caso de la República Popular China el Ministerio de Educación y las autoridades competentes de Educación y Oficinas de Educación de cada Provincia, territorios independientes y Ciudades Autónomas.

El Artículo II señala que el término “reconocimiento” implica la validez oficial que cada una de las Parte otorgue a los estudios realizados en las instituciones educativas que constituyen el Sistema Educativo Nacional de la otra Parte, acreditados por certificados de estudios, títulos o grados académicos.

Asimismo, se especifica el reconocimiento de estudios por sistema de enseñanza de cada país correspondiente a la educación obligatoria, de enseñanza media superior y de enseñanza superior o universitaria.

Entre otras consideraciones, las Partes se intercambiarán, en un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, una relación de las entidades de educación superior que operan legalmente tanto en México como en China.

El Artículo III señala que las Partes se informarán mutuamente, por las vías oficiales que designe cada una de éstas, sobre cualquier cambio en sus sistemas educativos nacionales, en especial sobre la expedición de certificados, títulos o grados académicos.

El Artículo IV del Acuerdo, establece la creación de una Comisión Bilateral que tendrá entre sus funciones

1. Establecer los mecanismos de intercambio de información, consulta y asistencia que se requieran para definir la equivalencia de los contenidos para cada sistema de enseñanza.

2. Definir los términos de referencia en que podrá otorgarse al reconocimiento de los certificados de estudios, títulos y grados académicos, así como especificar los procedimientos que deberán cubrirse en cada una de las Partes.

3. Convocar, a propuesta de cualquiera de las Partes, a la celebración de reuniones.

4. Realizar el seguimiento y evaluación en el cumplimiento y propósito de este Acuerdo.

Además, se acuerda que a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, cada Parte designará a un Coordinador, quienes se encargarán de elaborar los programas y supervisar las acciones que desarrolle la Comisión Bilateral.

El Artículo V, referente a la Solución de Controversias, señala que cualquier controversia que surja de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo en comento, será resuelta por las Partes de común acuerdo. Es importante mencionar que el Acuerdo no especifica el mecanismo a seguir o la instancia internacional a la cual acudir en caso de presentarse una diferencia entre las Partes.

Finalmente, en el Artículo VI, las Partes se comprometen a que el Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última comunicación escrita en que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para tal efecto.

Asimismo, tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo, mediante una notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con sesenta días de antelación.

Por otro lado, el Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor treinta días después de que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

### III. Método de trabajo, análisis, discusión y valoración de las propuestas

Los senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras, realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido del citado instrumento internacional. En sesión ordinaria de trabajo del 24 de noviembre de 2010, el representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Educación Pública, realizaron una presentación sobre la justificación y contenido del instrumento, mismas que aportaron elementos para integrar el presente dictamen.

En dicha reunión, los funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores señalaron que China ha avanzado en el establecimiento de Institutos Confucio en la Universidad Autónoma de Nuevo León y en la Universidad Autónoma de Yucatán, ambos en octubre de 2006, en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Universidad Autónoma de Chihuahua y el Instituto Cultural Chino Huaxia, A.C. en noviembre de 2006.

### IV. Consideraciones de orden general

1. Las Comisiones dictaminadoras señalan que el 27 de octubre de 1978, se suscribió en la ciudad de Beijing, el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China, que establece en su Artículo 1, que las Partes, sobre la base del respeto recíproco de su soberanía y teniendo presente el interés de sus pueblos, fomentarán la colaboración educativa, artística y cultural. Por tanto, el Acuerdo converge con los objetivos del citado convenio.

2. La relación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China se caracteriza por el diálogo político bilateral al más alto nivel y el fortalecimiento de la relación comercial, lo que ha derivado en la firma de diversos instrumentos internacionales en diferentes áreas tales como: educación y cultura, propiedad industrial, doble tributación, transporte aéreo, transporte marítimo, extradición, energía, promoción y protección recíproca de las inversiones, desarrollo social, minería, televisión y cinematografía, radio, líneas de crédito recíprocas, medidas sanitarias y fitosanitarias, asistencia jurídica en materia penal, salud, turismo, entre otros.

3. El Programa de Acción Conjunta 2011-2015 derivado del establecimiento de la Asociación Estratégica entre México y China, se ha planteado dotar a la relación bilateral de una perspectiva integral de largo plazo que incluya la cooperación en diferentes áreas, especialmente la educativa.

4. El creciente interés por profundizar los conocimientos sobre la República Popular China, ha llevado a que un importante número de estudiantes e investigadores, busquen especializarse en universidades e institutos de esa nación. Asimismo, se han abierto institutos especializados en China en un número creciente de ciudades mexicanas lo que genera la necesidad de validación y reconocimiento de títulos de grados académicos entre ambas naciones.

5. En materia de intercambio académico y becas, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha diseñado un programa de becas para estudios de licenciatura, postgrado e investigación. A partir del ciclo 2006-2007 se incrementó a 30 el número de becas otorgadas por México y China. En el periodo 2010-2011, China otorgó a México 30 becas completas para estudios de licenciatura, postgrado y especialización.

6. La suscripción del Acuerdo sienta las bases jurídicas para crear un marco de oportunidades de cooperación educativa bilateral.

La celebración de los tratados en nuestro país constituye un mecanismo legal en que intervienen dos poderes públicos, el Ejecutivo y el Legislativo, tal como se dispone en los Artículos 89 fracción X y 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente, que a la letra ordenan:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- a la IX.- ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI.- a la XX.- ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de determinar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II. –XII ...

Una vez analizado el instrumento internacional que ha sido objeto del presente estudio y análisis y cotejado por cuanto a su contenido frente a las disposiciones conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes de la materia, se concluye que el Acuerdo ha sido otorgado en cumplimiento al marco normativo aplicable.

En consecuencia, el instrumento internacional en comento es susceptible de ser aprobado, en los términos de lo que dispone el Artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mérito de lo cual pasaría a formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión, en términos de los que establece el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen reconocen que, en la suscripción del convenio de reconocimiento mutuo de certificados de estudios, títulos y grados académicos, el Ejecutivo Federal ha cumplido con las disposiciones constitucionales para el establecimiento de acuerdo con otros Estados y, con base en el análisis y estudio de la propuesta, se ha corroborado que el mismo fue celebrado con apego con lo dispuesto en la fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en la fracción I del Artículo 76 y 133 de nuestra Carta Magna, así como en la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Por lo antes expuesto y en virtud de que en las disposiciones establecidas en el Acuerdo que nos ocupa no se lesiona ni la Soberanía nacional ni se contraviene lo establecido en nuestra Carta Magna, nos permitimos, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico, y de Educación someter a la consideración de la Honorable Asamblea la aprobación del siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba el ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, firmado en la Ciudad de México el treinta de julio de dos mil diez.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

Sala de comisiones de la honorable cámara de senadores, México, D.F., a 24 de noviembre de dos mil diez